



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00447-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual no accedió a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató la apoderada de los demandantes, que el día 13 de enero de 2012, unidades de Policía Judicial capturaron a los señores JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL y MARIO FERNANDO MONTOYA AGUDELO, cuando se transportaban en una motocicleta, encontrándole a éste último, una sustancia que resultó ser marihuana.

Narró, que el día 14 de enero de 2012, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, la Fiscalía 21 Local, radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, la solicitud para la realización de Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y de Imposición de Medida de Aseguramiento, por los delitos de "Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes".

Expresó, que para la misma fecha mencionada anteriormente, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar por el Juez Cuarto Penal Municipal de Valledupar con Funciones de Control de Garantías y que mediante Oficio No. 413 del 14 de enero de 2014, el señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, fue enviado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar.

Indicó, que el día 21 de marzo de 2012, la Fiscalía General de la Nación, radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, solicitud de preclusión a favor del señor VEGA DE ÁNGEL, audiencia que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2012, ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con

Funciones de Conocimiento de Valledupar, que resolvió ordenar la libertad inmediata del actor.

Finalmente expresó, que el señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL estuvo privado de su libertad desde el 13 de enero de 2012 hasta el 27 de junio de ese mismo año, con un lapso total de tiempo de 5.5 meses, y, que al momento de su detención se dedicaba al comercio.

2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativamente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, con motivo de la detención preventiva en centro de reclusión impuesta en contra del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, dentro de la investigación penal por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Además, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a reparar y pagar por parte de las entidades demandadas, a favor de los demandantes, los perjuicios de orden material e inmaterial, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, sin que el señalamiento de dicha cuantía constituya limitación para que sean reconocidos perjuicios superiores de igual naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del presente medio de control.

Finalmente, solicita que el monto total de la indemnización sea actualizada y pagada de conformidad a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a la entidad demandada en los términos de los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 392 del C.P.C.

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El apoderado de la Nación – Rama Judicial al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, al considerar que no existía relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a la entidad demandada.

Señaló, que si bien es cierto, el Juez de Control de Garantías ordenó la detención preventiva del demandante, no es menos cierto que esta decisión se hizo previo solicitudes presentadas por el fiscal del caso, quien solicitó la medida de aseguramiento del actor, a raíz del delito que se le imputaba de "Tráfico y Porte de Estupefacientes".

Indicó, que la decisión del Juez de Conocimiento fue ajustada al principio de legalidad, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata del imputado.

Expresó, que la Fiscalía General de la Nación, al darse cuenta que el material probatorio recaudado no era suficiente para condenar al actor por el delito de *Tráfico o Porte de Estupefacientes*, decidió solicitar al Juez Penal en la Audiencia Pública, la Preclusión de la Investigación, por lo tanto la responsabilidad de la privación de la libertad del accionante le corresponde a esa entidad, por haber señalado al actor de ser partícipe en los hechos investigados sin tener a su disposición los suficientes elementos materiales probatorios.

Agregó, que según las pruebas allegadas dentro del libelo demandatorio, se evidenció que el hecho presuntamente dañoso fue cometido por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación y no por parte de la Rama Judicial, puesto que no hubo argumentos que manifiesten cual fue el daño causado o en qué forma causó el perjuicio, contrario sensu, que si se observó que la actuación de la Fiscalía General de la Nación causó un daño antijurídico, al dictar la medida de aseguramiento y manteniéndolo privado injustamente de su libertad por un tiempo determinado.

Propuso como excepciones de fondo "Falta de relación de causalidad, Hecho de un tercero y excepción innominada o genérica que se presente".

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, no accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial del Consejo de Estado, que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, no fue injusta, toda vez que la legalización de su captura y su posterior privación de la libertad fue razonada.

Afirmó, que a pesar de que el señor MARIO FERNANDO MONTOYA, manifestó ser el único responsable de la comisión del delito investigado, no podría tenerse por cierta su declaración, sin que existiera prueba contundente que avalara o le diera total credibilidad a su dicho, pues al ser capturados los señores JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL y MARIO FERNANDO MONTOYA en situación de flagrancia, los investigadores necesitaron un tiempo prudencial para corroborar lo afirmado.

Por consiguiente, el término de 5 meses y 14 días que estuvo detenido por motivo de la medida de aseguramiento, fue necesaria para asegurar la comparecencia al proceso, mientras se resolvía de fondo la situación jurídica, máxime cuando se le acusaba de un delito de gran impacto en la sociedad.

Por otra parte, indicó que la actuación desplegada por el ente acusador durante el proceso penal, obedeció a suficientes elementos demostrativos de la realización de una actividad ilícita, al ser capturados en situación de flagrancia los señores JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL y MARIO FERNANDO MONTOYA en un mismo vehículo traficando estupefacientes, es por ello que se estableció por principio la participación del actor en el delito imputado.

Finalmente, expresó que a pesar de que existió un daño al accionante, éste no resultó ser antijurídico, debido a que la preclusión de la investigación decretada, no generó por sí misma una responsabilidad extracontractual del Estado, ni la aceptación de cargos por uno de los capturados generó automáticamente libertades inmediatas para los demás implicados.

V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación persiguiendo que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar se tengan en cuenta las pretensiones de la demanda, para ello, trajo a colación varios pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema.

Indica, que está claro en el expediente penal que a su poderdante no se le encontró droga alguna, según lo establecido por la Policía Nacional, quien en su informe manifestó cual había sido la persona que portaba la droga.

Agrega, que la Fiscalía General de la Nación, no rompió la presunción de inocencia del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, por el contrario, solicitó su libertad por ausencia de intervención en el hecho investigado, ya que hubo una persona que reconoció su autoría y afirmó que el hoy demandante sólo se encontraba transportándolo.

Finalmente, teniendo en cuenta los fundamentos citados en el presente recurso de apelación, solicita que se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que su poderdante fue absuelto por ausencia de responsabilidad de los hechos que se le fueron investigados.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

La parte demandante presentó sus alegaciones, manifestando que el fiscal del caso contaba con la etapa investigativa para evaluar de manera más profunda las evidencias recolectadas, para luego llegar a la etapa subsiguiente como los es la de acusación, evento que no sucedió, ya que la Fiscalía General de la Nación partió del hecho que todos eran culpables hasta que se demostrara lo contrario, atentando contra el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Finalmente, asegura que su poderdante no cometió el delito que se le endilgó, así como tampoco se demostró alguna clase de su participación o conocimiento del hecho ilícito, por lo tanto no estaba en el deber de soportar el daño causado.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial Para Asuntos Administrativos, no presentó concepto de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Para resolver la segunda instancia de la presente litis, la Sala abordará los siguientes temas: 1) competencia de la Sala; 2) ejercicio oportuno del medio de control; 3) legitimación en la causa; 4) parámetros jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, 5) jurisprudencia sobre el análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad y 6) caso concreto.

8.3.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo1.

8.4.- CADUCIDAD.-

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absolutoria o que declara la preclusión de a investigación, pues sólo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en tiempo -16 de septiembre de 2014- porque según el acta de la audiencia de preclusión, la cual fue realizada el día 27 de junio de 2012, las partes no presentaron recursos, lo que quiere decir que a partir del día siguiente a esta data, comenzaba a contarse el término para la caducidad, es decir, fenecía el día 28 de junio de 2014.

No obstante, la parte actora interrumpió el término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el día 19 de junio de 2014, por 9 días, reanudándose con la constancia de no conciliación emitida el 12 de septiembre de 2014, venciéndose dicho término el día 21 de setiembre del mismo año.

8.5. - LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. -

JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL y sus familiares, son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, pues la primera es el sujeto pasivo de la investigación penal y los segundos conforman su núcleo familiar.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial fueron las entidades encargadas de la investigación del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL en el proceso penal que se le siguió, por lo tanto son las entidades que deben comparecer al proceso como parte demandada.

8.6.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

En cuanto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el

¹ "ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto, o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado², se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva³.

Se destaca que en el régimen objetivo de privación injusta, el Estado se releva de responsabilidad en aquellos supuestos en que se encuentra demostrado que el sindicado haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa, en aras de garantizar el derecho a la libertad, obligando al Estado a su cuidadosa protección y defensa; sin embargo, corresponde al juzgador en cada caso realizar un análisis, dado que existen situaciones en las cuales se hace necesario garantizar derechos de mayor magnitud, y no es automática la decisión de condenar a la administración en todas las situaciones en que sea absuelto el procesado.

Se aclara, que este Tribunal acogió en anteriores oportunidades los lineamientos expuestos para resolver casos similares al que hoy nos ocupa, esto es, bajo el anterior carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, la cual se edificaba a favor de quien había sufrido menoscabo en su libertad personal.

Dejado claro lo anterior, pasa la Sala al análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad, atendiendo los nuevos parámetros jurisprudenciales planteados por el Consejo de Estado. En efecto, esta Corporación considera pertinente traer a colación el estudio sobre el dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad en los asuntos en los cuales se ventila la privación injusta de la libertad que ha efectuado la máxima Corporación, así:

"5.2. Análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad

Hechas las anteriores consideraciones, si bien el art. 90 impone el deber de reparación del daño antijurídico en términos categóricos, este imperativo puede ser atemperado, en el caso de la privación de la libertad, por la obligación del juez de lo contencioso administrativo de verificar la actuación gravemente culposa o dolosa de quien resultó detenido, caso en el cual los artículos 83 y 95 de la Carta Política impiden el reconocimiento de la indemnización.

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

³ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

Cabe advertir que, en modo alguno, se trata de una autorización para revisar nuevamente el proceso penal como si se tratara de una "tercera instancia" y por ende poner en tela de juicio la decisión. Se ha de aceptar, como verdad inobjetable la inocencia del sindicado, en cuanto la presunción no fue desvirtuada. Esto es el juicio que le corresponde adelantar al juez de la reparación directa, en orden a resolver sobre la obligación de indemnizar el daño derivado de la privación injusta de la libertad, trata del ilícito civil, construido al amparo de las normas y los principios y valores constitucionales para los que no hay derechos absolutos desprovistos de compromisos institucionales dirigidos a construir un estado social justo.

Siendo así, es necesario tener en cuenta que el concepto civil de la culpa es sustancialmente diferente al que es propio en el ámbito penal. Al respecto, vale traer a colación que mientras en el Código Civil la culpa demanda de una confrontación objetiva con un estándar general, según la situación del agente en un sistema de relaciones jurídicas, el juicio de culpabilidad en sede penal comporta un reproche subjetivo a la conducta particular en orden a la realización de la infracción. La culpa grave, equivalente al dolo civil, tiene que ver con el desconocimiento inexcusable de un patrón socialmente comportamiento de la víctima a quien se reprocha haber obrado de un modo contrario al ordenamiento, estando en condiciones de haber obrado distinto. Ello implica que, en el juicio penal, el análisis de la culpa, en tanto elemento eminentemente subjetivo del delito, subordine el juicio de reproche a las circunstancias particulares de quien realiza la conducta, mientras que en lo civil basta acreditar que la actuación impugnada no satisface las exigencias objetivas de comportamiento social. De tal manera que, en tanto para disponer la indemnización, el reproche se deriva de un análisis comparativo, con un modelo en el juicio penal que ponderan las circunstancias particulares que rodean un hecho delictivo hasta el grado de certeza de la culpabilidad.

Al respecto, cabe señalar que la graduación o calificación de la culpa civil del actor como dolosa o gravemente culposa se realiza desde la perspectiva del artículo 63 del Código Civil⁴. Es decir no se deriva de las características subjetivas del agente, sino de una posición relacional objetiva, esto es, a la luz de la confrontación de la conducta del actor con un estándar objetivo de corrección que utiliza el modelo de conducta, conocido desde antaño del buen pater familias, para cuya conformación debe tenerse presente las reglas propias de las funciones, profesiones u oficios desarrollados. Esto es, a manera de ejemplo es dable sostener que el buen profesional de la medicina diligencia correctamente las historias clínicas y que todo conductor conoce y acata las normas de tránsito."⁵ (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

⁴ La lev distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes ó de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

⁵ Sección Tercera Consejo de Estado, radicado 20001233100020060118401(39595) de fecha 29 de junio de 2017, M.P Stella Contó Díaz.

Y, en reciente precedente de unificación, la Sala Plena del Consejo de Estado concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio *iura novit curia* encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. La Sala señaló en la mencionada sentencia⁶:

"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁷, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

^{7 &}quot;La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁸." (Sic para lo transcrito)

En este orden de ideas, atendiendo las razones expuestas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar en el fallo impugnado, y, los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante, esta Colegiatura, en primer lugar, hará un recuento de lo probado en el proceso en lo pertinente, así:

Está demostrado, que el señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, estuvo privado de la libertad desde el 16 de enero de 2012 hasta el 27 de junio de 2012, de conformidad con lo señalado en el Oficio 307-EPMSCVAL-AJUR-0731 del 13 de marzo de 2014, proferido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar. (Folio 38)

De igual forma se acreditó, que la Fiscalía 21 Local, el 14 de enero de 2012, solicitó la audiencia preliminar de legalización de captura legalización de incautación de elementos, formulación de imputación y medida de aseguramiento. (Folios 43 a 45)

Se evidenció, que la audiencia fue desarrollada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el día 14 de enero de 2012, en donde la Fiscalía solicitó la legalización de la captura en flagrancia del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL y otro, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, así como la incautación de 2925.4 gramos de marihuana, además, solicitó la imposición de la medida de aseguramiento en centro de reclusión, petición a la cual accedió el juez, ello se desprende del acta de audiencia vista a folios 46 y 47.

Se evidencia, que mediante Oficio No. 413 del 14 de enero de 2012, la Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, mantener en calidad de detenido al señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL en ese centro de reclusión hasta nueva orden. (Folio 48)

Posteriormente, se demostró, que el día 21 de marzo de 2012, la Fiscal Octava Seccional de Valledupar, solicitó la preclusión de la investigación a favor del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, con base en los siguientes argumentos:

"Posteriormente en acta de preacuerdo realizada con la Fiscalía, el parrillero de la motocicleta MARIO FERNANDO MONTOYA AGUDELO, acepto su responsabilidad en estos hechos como auto del delito de TRAFICO,

⁸ Consideración que resulta congruente con la parte resolutiva del mismo fallo:

[&]quot;PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

¹⁾ Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución

²⁾ Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

³⁾ Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, reconocimiento que era el la persona que llevaba consigo la sustancia estupefacientes, lo que coincide con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia en el que se indica que luego de un registro personal se le halló en poder del parrillero MARIO FERNANDO MONTOYA AGUDELO, la sustancia incautada. De lo que se tiene que quien transportaba o llevaba consigo la marihuana era MONTOYA AGUDELO, y no JORGE LUIS VEGA DE ANGEL, Por lo tanto estamos frente a la imposibilidad de continuar con la acción penal y de desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que se le debe precluir la investigación y declarar extinguida la acción penal a favor de JORGE LUIS VEGA DE ANGEL. Y en consecuencia revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión impuesta en su contra el 14 de enero de 2012 por la Señora Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar" (Sic) (Folios 49 a 51)

Se evidencia, que mediante audiencia celebrada el día 27 de junio de 2012, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Valledupar, accedió a la petición de la fiscalía y declaró la preclusión a favor del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, en los siguientes términos:

"esta agencia judicial accede a la solicitud elevada por el ente acusador, en virtud a que de los elementos materiales probatorios que reposan en la actuación, se evidencia estructurada la causal de preclusión de la investigación prevista en el artículo 332 del c.p.p en su numeral 5, considerando que la Fiscalía General de la Nación, celebró un preacuerdo con el señor MARIO FERNANDO MONTAYA, en el que este acepta que la droga que se le encontró por parte de los funcionarios de la policía nacional al momento de su captura, el la portaba lo que se advierte en el informe presentado por los funcionarios. En consecuencia de lo probado, se decreta la preclusión a favor de JORGE LUIS VEGA DE ANGE, de conformidad artículo 334 c.p.p se ordena la revocatoria de la detención preventiva que pesa contra el ciudadano JORGE LUIS VEGA DE ANGEL, y como consecuencia de ello ordenar la libertad inmediata, se ordeno el archivo de la actuación y la devolución de la carpeta al centro de servicio, para lo de su competencia." (Sic, folios 53 y 54)

8.7.- CASO CONCRETO.-

Corresponde a la Sala determinar si el daño antijurídico invocado por los demandantes, en razón de la privación de la libertad del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, es imputable a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación o si por el contrario, en el presente asunto existían indicios que comprometían la responsabilidad de la víctima directa.

Pues bien, del recuento probatorio expuesto en precedencia, advierte esta Sala de Decisión, que se adelantó una investigación penal al señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL por la presunta autoría en el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, la cual culminó con preclusión de la investigación proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de de Valledupar - Cesar, fundada en el preacuerdo al que llegó la Fiscalía con el señor MARIO FERNANDO MONTOYA quien fue capturado junto con el hoy demandante, y, quien aceptó ser el responsable de la droga que le fue incautada por parte de la Policía Nacional en el momento de la captura en flagrancia.

Ahora, en virtud de que el señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL fue privado de su libertad en razón a una investigación penal adelantada en su contra, y posteriormente fue precluida al comprobarse que no era el responsable del delito,

es el hecho por el cual la parte actora solicita que sean indemnizados los perjuicios ocasionados.

Sin embargo, valorado el acervo probatorio estima esta Corporación, en armonía con lo señalado por el *a quo*, que en el asunto *sub - examine* no existen razones para atribuir responsabilidad al Estado por la privación de la libertad del que fue objeto el señor VEGA DE ÁNGEL, como quiera que se avizora que existían razones suficientes para adelantar el proceso penal y ordenar la privación de la libertad del mismo.

En efecto, tal y como lo advirtió la Fiscalía General de la Nación al solicitar la imposición de la medida de aseguramiento contra el hoy accionante, se encontraron motivos fundados para solicitarla, toda vez que el actor había sido puesto a disposición de la Policía Nacional aduciendo haber sido capturado en flagrancia, cuando se transportaba junto con el señor MARIO FERNANDO MONTOYA AGUDELO en una motocicleta y ante la requisa efectuada, a éste último le fue encontrado 2925.4 gramos de marihuana.

Ahora, no debe perderse de vista, que en el nuevo sistema penal, el proceso se va adelantando por etapas, motivo por el cual se atisba, que ante las pruebas existentes en ese momento, era necesario que la Fiscalía General de la Nación, le solicitara al Juez en la Audiencia Preliminar, la imposición de la medida de aseguramiento, a lo cual éste accedió, pues en ese momento existían indicios sobre la presunta participación del hoy demandante en los hechos que se investigarían.

Conforme lo anotado, el ente acusador tenía razones suficientes para solicitar a la autoridad judicial decretar la medida de privación de la libertad, como quiera que la Policía Nacional afirmaba que la captura había sido cometida en flagrancia, señalando específicamente a las personas capturadas como responsables del delito.

En consecuencia, de conformidad con lo anterior, era obligación de la Fiscalía establecer la conducta punible denunciada por las autoridades policiales y si el presunto responsable era el autor de la misma, encontrándose con indicios que comprometían al señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL con la comisión de hecho punible, por lo que debía soportar la medida restrictiva de la libertad, pues en ese momento, las decisiones adoptadas se encontraban respaldadas por los medios probatorios allegados al proceso, específicamente la incautación en flagrancia de estupefacientes.

Ahora, si bien es cierto, con posterioridad se logró la confesión del otro de los capturados quien indicó ser el único responsable de la droga, lo que conllevó a que la fiscalía solicitara la preclusión de la investigación a favor del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, también lo es, que para este Tribunal, esa decisión por sí sola no indica que la privación de la libertad de la cual éste fue objeto hubiese sido injusta, pues al principio, en el momento de la audiencia preliminar de legalización de captura, el confeso señor MONTOYA AGUDELO no manifestó nada al respecto por el contrario se lee claramente que no se allanó a los cargos, por lo tanto fue necesario el curso de la investigación hasta llegar al esclarecimiento del hecho, acreditándose así que era indispensable que el actor permaneciera recluido en aras de no entorpecer el curso normal de la investigación.

Por tanto es dable indicar, que en ese momento, con el material probatorio allegado, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra el hoy demandante no fue injusta, aun habiéndose precluido la investigación con posterioridad, toda vez que la actuación desplegada por la

Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial en el proceso penal correspondió al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, convirtiéndose entonces, la privación de la libertad del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁLVAREZ se itera, en una carga que proporcionalmente debía ser soportada.

Con todo, al margen de la decisión judicial de preclusión, lo cierto es que el hecho de haber sido capturado en flagrancia el señor VEGA DE ÁLVAREZ junto con otra persona a quien se le encontró marihuana, hacía pensar que éste era partícipe de la conducta delictuosa, y en esa medida, debía soportar la carga de la investigación que lo incriminaba de manera irrebatible, con el objeto de garantizar la efectividad de la función de la administración de justicia, razón por la cual no encuentra esta jurisdicción razones que lleven a determinar que la privación de la libertad de la cual fue objeto el aquí accionante haya sido injusta.

Se concluye entonces, que no se evidencia que haya existido falla en la actuación de la Fiscalía General de la Nación, ni del juez de control de garantías que impuso en su momento la medida de aseguramiento, pues se destaca que en ese momento no se conocía cuál de los dos capturados era el dueño de la droga incautada o si los dos eran partícipes, sólo después, cuando el otro sindicado aceptó los hechos fue que se decidió precluir la investigación a favor del demandante, se itera, ante la ausencia probatoria inicial sobre su no participación en el hecho delictual.

En este orden de ideas, para la Sala, la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia amerita ser confirmada, pues luego de analizar el material probatorio arrimado al expediente y las razones de hecho y de derecho plasmadas dentro del proceso penal allegado, se tiene que en el presente caso, no hay lugar a determinar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, habida cuenta que si bien la medida de aseguramiento que solicitó el ente acusador y que fue concedida por el juzgado de garantías, significó la privación de la libertad del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, dentro de una investigación penal en que se le endilgó su autoría en la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes que posteriormente se precluyó, también lo es, que debía soportar la detención, como quiera que existían pruebas que demostraban que éste había sido capturado en flagrancia por lo que se hacía necesario adelantar el trámite investigativo que se llevó a cabo.

Al respecto, es menester indicar que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁹, se dejó claro cuál es el régimen de responsabilidad que se aplica para reclamar la restricción de la libertad originada por capturas en flagrancia, señalando textualmente "que éstas y la medida de aseguramiento corresponden a restricciones de la libertad con alcances y finalidades propias, razón por la cual, al primer evento, -captura en flagrancia-, por no ser el resultado de una decisión jurisdiccional, a través de la cual se impone una medida preventiva, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales predicables en relación con el segundo, sino que se rige por el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado." (Sic para lo transcrito)

En estas condiciones, como en el presente asunto la captura del señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, fue en flagrancia, no es posible a este fallador aplicar los criterios objetivos de la privación injusta de la libertad al estar estos eventos regidos por el régimen de responsabilidad subjetiva, donde no es posible presumir la falla, correspondiéndole a la parte actora por el contrario probarla, sin que sea menester como pretende el recurrente, que simplemente se analice la decisión

⁹ Sección tercera, radicación 73001233100020080066901(47338) del 10 de Mayo de 2017.

contenida en la providencia por medio de la cual se precluyó la investigación al actor.

Por otra parte, debe recordarse, que las sentencias de unificación de la Corte Constitucional¹⁰ y del Consejo de Estado¹¹, transcrita en párrafos precedentes, establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo, sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada.

Lo anterior quiere decir, que de conformidad con los precedentes de unificación tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

En ese orden de ideas, en virtud de los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, para esta Corporación la actuación de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, no resultó ser desproporcionada ni irrazonable, mucho menos inidónea, en la medida en que contaban con indicios de que el actor podía ser responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pues fue capturado en flagrancia junto con otra persona transportando la droga, por lo que ello ameritaba la imposición de la medida de asuramiento mientras el curso de la investigación arrojaba lo contrario, tal como en efecto ocurrió.

Más aún, recientemente el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en providencia de fecha 14 de junio de 2019, radicado 19001-23-31-000-2011-00582-01(53735), M.P MARÍA ADRIANA MARÍN, ratificó la obligación del juez administrativo de analizar la conducta del sindicado o investigado en asuntos en los cuales se debate la privación injusta de la libertad, debiéndose examinar si su conducta dio o no lugar a la privación de la misma:

"En este orden de ideas, es claro que la fiscalía cumplió con sus deberes funcionales en el ejercicio de la acción penal, al examinar con rigor las condiciones en las que se presentaron los hechos para establecer razonablemente la relación del aquí demandante con la conducta delictiva que se investigaba.

Así las cosas, la solicitud de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad proferida en contra del señor Meneses Muñoz debe catalogarse como legal, razonable y proporcional, porque quedó acreditado que al momento de la captura existían criterios para inferir que el hoy demandante era el presunto autor del delito imputado, por lo tanto, se modificará la sentencia en lo que atañe a la responsabilidad patrimonial de Fiscalía General de la Nación y se denegaran las pretensiones de la demanda." (Sic para lo transcrito)

En consecuencia, para esta Corporación en el presente asunto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra el señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL no fue injusta, así con posterioridad se hubiese

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

precluido la investigación a su favor, convirtiéndose entonces ésta en una carga que proporcionalmente debía ser soportada.

Se advierte, que la presente decisión no busca afectar la inmutabilidad de la decisión que precluyó la investigación al señor JORGE LUÍS VEGA DE ÁNGEL, decisión que goza de efectos de cosa juzgada, sino que lo pretendido en este estadio judicial es dilucidar si de la privación de la libertad de la cual fue objeto el citado señor se infiere su carácter de injusto, arbitrario y desproporcionado, para establecer si efectivamente se causó un daño antijurídico del todo imputable a las entidades accionadas, el cual como ya se anotó no se logró comprobar.

En esas condiciones, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en cuanto negó la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas debe ser confirmada.

8.8.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

IX.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el día 21 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 088, efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA MAGISTRADO

MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA MAGISTRADO

OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA PRESIDENTE